



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-308/2026

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY GARCÍA
FLORES

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar de plano** el medio de impugnación presentado por las partes actoras.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
RESUELVE.....	17

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.



2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹
3. **2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.
4. **3. Revisión de solicitudes de registro.** Del diez al veintiséis de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral llevaron a cabo la revisión de las solicitudes de registro.
5. **4. Detección de inconsistencias.** En ese mismo plazo, derivado de la revisión, en los casos de inconsistencias en las solicitudes de registro, las Direcciones Distritales formularon observaciones a las personas solicitantes para que subsanaran dichas inconsistencias.
6. **5. Subsane o corrección.** A más tardar, el veintisiete de marzo, las personas solicitantes debían subsanar o corregir las inconsistencias detectadas por las Direcciones Distritales.

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

7. **6. Revisión de correcciones o subsane.** A más tardar, el veintiocho de marzo, las Direcciones Distritales debían revisar la subsanación o corrección de inconsistencias.
8. **7. Asignación de folios y publicación de solicitudes de registro que resultaron procedentes.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral publicó los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud de registro y cumplieron los requisitos correspondientes en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
9. **8. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de las candidaturas a las personas aspirantes.
10. **9. Publicación de dictámenes.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes emitidos en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
11. **10. Jornada electiva.** Del veinte al treinta de abril y el tres de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.
12. **11. Cómputo total y validación de resultados.** El tres de mayo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la consulta de forma



ininterrumpida y hasta su conclusión que podía ocurrir a más tardar el siete de mayo.

II. Juicio electoral.

13. **1. Medio de impugnación.** El nueve de mayo, las partes actoras presentaron, ante la probable responsable el escrito de demanda.
14. **2. Turno.** El catorce de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-308/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.²
15. **3. Radicación.** El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
16. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

17. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral,

² Mediante el oficio **TECDMX/SG/1521/2026**.

toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

18. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
19. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.



- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la resolución emitida por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia.

20. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
21. En ese sentido, es necesario verificar, de manera preliminar, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, a fin de determinar si éste puede ser válidamente conocido y resuelto en cuanto al fondo.
22. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso,

la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.³

23. En este sentido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 49, de la Ley Procesal, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación objeto de estudio, pues la pretensión de la parte actora ha sido colmada.
24. El artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
25. Por su parte, el artículo 50 fracción II, de la referida Ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.
26. Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:
 - a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
 - b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

³ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

27. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
28. Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
29. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.
30. Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.
31. Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia

del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación⁴.

32. Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.
33. En el caso concreto, se advierte que **la parte actora controvierte la resolución emitida por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el seis de mayo pasado, en el expediente IECM/DD12/183/2026,** relacionada con la denuncia presentada sobre diversas irregularidades cometidas referentes a los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, identificados con los números 3 y 53, respectivamente, durante el periodo previo a la votación en la Unidad Territorial Roma Sur II, en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la difusión en conjunto de una candidatura para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de dicha unidad territorial, en la que se determinó que no se desahogó en sus términos la prevención realizada a los ahora actores y, en consecuencia, se decretó la improcedencia de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda⁵

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

⁵ Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

34. Al respecto, el referido ordenamiento indica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México y su objeto es regular las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las personas que participen en el proceso de elección de las *COPACO*, así como **el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten por la violación a las disposiciones en la materia.**⁶
35. En este sentido, establece que las inconformidades con motivo de las violaciones a las disposiciones de la Ley y de ese *Reglamento*, serán resueltas a través **del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial, quien lo resolverá en única instancia.**⁷
36. Asimismo, que el derecho a la presentación de las inconformidades está conferido a cualquier persona ciudadana o candidata, **por presuntas violaciones al Reglamento** en cita y demás normatividad aplicable en la materia.
37. Las inconformidades deberán presentarse por escrito ante la *Dirección Distrital* correspondiente, **dentro de los tres días siguientes a que hayan ocurrido los hechos o que estos hayan sido conocidos por la persona promovente.**⁸
38. La Dirección Distrital correspondiente, una vez recibida la inconformidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,⁹ deberá:

⁶ Artículo 1 del *Reglamento*

⁷ Artículo 20 del *Reglamento*

⁸ Artículo 21 del *Reglamento*

⁹ Artículo 44 del *Reglamento*

- a) Integrar el expediente, asignar el número correspondiente, registrar en el libro de gobierno y radicarlo.
 - b) Revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento;
 - c) En caso de que no se actualice alguna causal de improcedencia, admitirá a trámite la inconformidad.
39. En la inteligencia que son causas de improcedencia de la inconformidad¹⁰:

- a) No desahogar la prevención formulada por la Dirección Distrital;*
- b) Que la persona promovente carezca de legitimación para interponer la inconformidad, tratándose del supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de este Reglamento;*
- c) Que los hechos motivo de la inconformidad hayan sido materia de otra inconformidad resuelta en definitiva, o bien,*
- d) Que la inconformidad se presente fuera del plazo previsto en el artículo 21, primer párrafo de este Reglamento”.*

40. Una vez recibida la inconformidad, como se indicó previamente, la Dirección Distrital competente deberá admitir la demanda.
41. Asimismo, el Reglamento dispone que conjuntamente con su escrito, deberá ofrecer los medios de prueba tendientes a sostener sus aseveraciones.
42. Una vez contestada la inconformidad o transcurrido el plazo concedido para ello, la Dirección Distrital se pronunciará en un

¹⁰ Artículo 24 del Reglamento

plazo no mayor a 3 días sobre las pruebas que deban admitirse, procediendo a su desahogo al día siguiente de haber sido admitidas.¹¹

43. En ese sentido, al desahogarse los medios de prueba, se concederá a las partes un plazo de 2 días para formular alegatos. Asimismo, presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Dirección Distrital correspondiente decretará el cierre de instrucción. Finalmente, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los 3 días siguientes.¹²

Caso concreto

44. Conforme a las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos:
45. Los ahora actores presentaron, el treinta de abril pasado, dos escritos por medios de los cuales interpone una denuncia relacionada con diversas irregularidades referentes a los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, identificados con los números 3 y 53, respectivamente, durante el periodo previo a la votación en la Unidad Territorial Roma Sur II, en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la difusión en conjunto de una candidatura para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de dicha unidad territorial.
46. Revisado y analizado el contenido de los escritos de mérito, la autoridad responsable advirtió que las personas promoventes solicitaron entre otras peticiones el ejercicio de la Oficialía

¹¹ Artículo 47 del Reglamento.

¹² Artículo 48 del Reglamento.

Electoral, en el **punto Tercero** del apartado de **“Peticiones”**, conforme a lo siguiente:

“TERCERO. Se dé vista a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice la verificación correspondiente y levante el acta circunstanciada que acredite la existencia, contenido, temporalidad y alcance de la propaganda denunciada”

47. Al respecto, la Dirección Distrital mediante correo de treinta de abril, remitió la solicitud identificada con la clave IECM/DD12/CE-0895/2026 a la Subdirección de Oficialía Electoral, adscrita la secretaria ejecutiva del IECM para que determinara lo conducente.
48. Acto seguido, del análisis inicial al escrito presentado por los promoventes, se advirtió que no cumplía con los requisitos mínimos previstos en las fracciones VIII y IX del artículo 21 del Reglamento de Oficialía Electoral del IECM, por lo que mediante oficio IECM/2212/171/2026 de primero de mayo¹³, se previno a la parte actora para que atendieran los requisitos esenciales para proceder a realizar la Oficialía Electoral.
49. Dicha prevención fue desahogada por los promoventes el dos de mayo siguiente y remitido por la Dirección Distrital 12 a la Subdirección citada para que, en su caso, de estimarlo conforme a derecho, ejerciera la función de Oficialía Electoral.

¹³ Se le previno a los actores para que señalaran lo siguiente:

1. La precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados;
2. La presentación íntegra de los medios de prueba ofrecidos;
3. La información necesaria que permitiera la verificación objetiva de los hechos materia de la inconformidad.

50. En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico de la Subdirección en mención, se comunicó a la Dirección Distrital referida que, del estudio al escrito presentado en desahogo a la prevención, no se precisan de manera clara y objetiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados. Las pruebas aportadas (consistentes en capturas de pantalla de mensajería instantánea) no se presentan de forma íntegra, ni contienen elementos suficientes que permitan acreditar su autenticidad y temporalidad, Por lo cual, persiste la imposibilidad material de verificar los hechos denunciados, al no contar con elementos mínimos de identificación del medio, fecha cierta de publicación y condiciones de difusión.
51. En consecuencia, al no desahogarse en sus términos la prevención realizada, resultó improcedente otorgar la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral¹⁴. Dicha respuesta fue notificada a los promoventes el siete de mayo siguiente.
52. Posteriormente, el dieciocho de mayo se dictó el Acuerdo de Cierre de Instrucción y, con fecha veintiuno de mayo, la Dirección Distrital 12 resolvió el **procedimiento para resolver las inconformidades propaganda**, en el sentido de declarar infundadas las conductas denunciadas.
53. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la relativa al cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 49 de la Ley Procesal Electoral de

¹⁴ Mediante oficio IECM//DD12/183/2026.

la Ciudad de México, ya que el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

54. En efecto, de las constancias de autos se advierte que el acto expresamente controvertido por la parte actora consiste en el oficio mediante el cual se le comunicó que resultaba improcedente otorgar la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, al estimarse que no se desahogó en sus términos la prevención formulada por la autoridad administrativa electoral.
55. En ese contexto, este Tribunal considera que el acto originalmente combatido ha quedado material y jurídicamente superado, pues la finalidad perseguida por las personas promoventes con la solicitud de Oficialía Electoral consistía en allegarse de elementos probatorios para sustentar el procedimiento administrativo instaurado con motivo de su denuncia.
56. Sin embargo, al haberse emitido ya una resolución de fondo por parte de la autoridad administrativa electoral respecto de las conductas denunciadas, la etapa procedimental en la cual podría tener incidencia la diligencia solicitada ha concluido definitivamente.
57. Así, aun en el supuesto de asistirles razón a las personas promoventes respecto de la improcedencia de la negativa controvertida, ningún efecto jurídico eficaz tendría revocar el oficio reclamado y ordenar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, dado que el procedimiento respecto del cual se pretendía recabar y certificar elementos de prueba ya fue resuelto por la autoridad competente.



58. De esta manera, el acto impugnado ha quedado consumado de modo irreparable, derivado de un cambio de situación jurídica acontecido con posterioridad a la promoción del juicio, lo que provoca la desaparición de la materia de controversia y, por ende, la imposibilidad jurídica de emitir una resolución que pueda restituir efectivamente a la parte actora en el derecho que estima vulnerado.
59. En consecuencia, al haber quedado **sin materia** el presente medio de impugnación, lo procedente es **desechar** de plano la demanda, en términos de los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal.
60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”